

EXPEDIENTE: RR.SIP.1178/2015	ISRAEL ALEJANDRO VARGAS ZAMARRÓN	FECHA RESOLUCIÓN: 28/octubre/2015
Ente Obligado: PROCDFM, S.A. DE C.V.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ISRAEL ALEJANDRO VARGAS
ZAMARRÓN

ENTE OBLIGADO:

PROCDMX, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: RR.SIP.1178/2015

En México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1178/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Israel Alejandro Vargas Zamarrón, en contra de la respuesta emitida por PROCDMX, S.A. de C.V., se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0317700019015, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito copia (versión completa) del proyecto ejecutivo que se menciona en el anexo 13 del contrato de fideicomiso irrevocable de administración con actividades empresariales identificado con el número F/1889 denominado “Fideicomiso Corredor Cultural Chapultepec- Zona Rosa”.” (sic)

II. El veintiocho de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“Al respecto, y en atención a su requerimiento se informa que el Proyecto Ejecutivo, es Información de Acceso Restringido, bajo la figura de confidencial; dicha información se encuentra en posesión del Fideicomiso F/1889 denominado “Fideicomiso Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa”.” (sic)

III. El tres de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:



- La respuesta limitaba su derecho de acceso a la información pública, ya que el proyecto ejecutivo de la obra “*Corredor Cultural Chapultepec*” que se haría bajo el concepto de asociación público-privada debía ser de interés público y no ser catalogado como confidencial, toda vez que se trataba de una obra con una inversión de mil millones de pesos que aunque eran recursos privados habría empresas particulares que se beneficiarían de una concesión que otorgaba el Gobierno del Distrito Federal por hasta cuarenta años, de lo cual recibiría una contraprestación, por lo que dada la magnitud y el impacto que tendría la obra, el proyecto ejecutivo debía ser público de cara a la ciudadanía.

IV. El ocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio GDF/PROCDMX/DG/CGJ/OIP/269/2015 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

- Dio respuesta en tiempo y forma, y el sentido era que la información se encontraba en poder de un particular, por lo que no constituía información pública, no obstante, a efecto de atender el principio de máxima publicidad, a través del correo electrónico de la Oficina de Información Pública emitió una respuesta complementaria con la finalidad de salvaguardar el derecho a la información pública del particular.



- Hizo del conocimiento al recurrente que la elaboración del Proyecto Ejecutivo no había concluido, además de que originalmente hizo de su conocimiento que la información se encontraba en posesión de un particular.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Impresión de un correo electrónico del veintitrés de septiembre de dos mil quince, remitido de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la diversa del recurrente, a través del cual emitió una respuesta complementaria, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

A mayor abundamiento resulta conveniente traer a colación lo siguiente:

‘TÍTULO DE CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL DISTRITO FEDERAL, EN ADELANTE DENOMINADA COMO LA OFICIALÍA Y/O DEPENDENCIA AUXILIAR, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JORGE SILVA MORALES, CON LA COMPARECENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL REPRESENTADA POR SU TITULAR MARLENE VALLE CUADRAS, A FAVOR DE LA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, PROCDMX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN LO SUCESIVO DENOMINADA COMO LA CONCESIONARIA, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL SIMÓN LEVY DABBAH, PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE UNA SUPERFICIE DE 101,817.84 METROS CUADRADOS DE CONFORMIDAD DE LA VISITA FÍSICA VF-075-2015, EN Y BAJO EL POLÍGONO QUE COMPRENDE SEGMENTOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DENOMINADAS AVENIDA CHAPULTEPEC, LIEJA, SONORA, PUEBLA, BURDEOS, SEVILLA, LONDRES, PRAGA, SALAMANCA, FLORENCIA, MONTERREY, LIVERPOOL Y AMBERES.

CONDICIONES

PRIMERA. DEFINICIONES

Los términos que se utilicen con primera letra mayúscula o mayúsculas cerradas, tendrán el significado que se les atribuye más adelante, salvo que expresamente se les asigne un significado distinto en este documento; y podrán utilizarse indistintamente en singular o plural, según lo requiera el sentido de la oración de que se trate y aquellos distintos a los señalados, tendrán el significado que la legislación de la materia establezca. Los



encabezados sólo tienen un propósito indicativo, por lo que no deberán ser tomados en cuenta para su interpretación. Cualquier mención a una Ley Aplicable o legislación de la materia se entenderá hecha a la misma. Para efectos del presente Título de concesión, se entenderá por:

...

Proyecto Ejecutivo: Documento en que se desarrolla bajo una solución integral, interdisciplinaria y de largo plazo que incluye criterios, métodos, estudios y especificaciones necesarias y suficientes para el diseño, construcción, equipamiento, medidas de integración urbana, entrada en operación, conservación, mantenimiento y funcionamiento del Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa, además de las investigaciones, estrategias, programas, diseños y desarrollo de ingenierías, instalaciones, obras inducidas, sistemas y equipamiento, que garanticen la construcción total de la obra y la capacitación, pruebas e inicio de operación; elaborado en los términos de las Normas Generales y con el Proyecto Conceptual. Una vez que se realice éste se agregará como Anexo 15 para formar parte integral del presente título de concesión.

...

SEGUNDA. OBJETO DE LA CONCESIÓN

...

La Concesionaria se obliga a llevar a cabo todos los actos necesarios o convenientes para la Construcción, Operación, explotación, Mantenimiento y Conservación de todos los bienes que integran el APC en los términos establecidos en el Proyecto Ejecutivo y en el Programa de Mantenimiento y Conservación del APC.

...

QUINTA. COMPROMISOS DE CONSTRUCCIÓN

...

Los derechos de propiedad intelectual del Proyecto Ejecutivo Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa serán propiedad de la Concesionaria durante el plazo de la vigencia de la presente Concesión, en el entendido de que al término de la Concesión por vencimiento del plazo de la misma o por cualquier causa que origine su extinción anticipada, dichos derechos de propiedad intelectual se revertirán a favor del Gobierno del Distrito Federal, libres de todo gravamen y sin pago de indemnización alguna a la Concesionaria.

Una vez que se cumpla con la Tercera Condición Transitoria del Título de Concesión, se llevarán a cabo reuniones de entendimiento entre la Dependencia Auxiliar, las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda, Obras y Servicios, Transporte y Vialidad, la Autoridad del Espacio Público y la Concesionaria, cuya finalidad es revisar y conciliar la documentación técnica y determinar objetivamente los criterios para la aceptación o rechazo de los trabajos, comentarios y solicitudes de cambio, entre otros, que la Concesionaria presente durante la Construcción de las Obras, siempre que no modifique el Título de Concesión y se realicen de conformidad con el Proyecto Ejecutivo que en su momento se apruebe.

SEXTA. PROYECTO EJECUTIVO



La Concesionaria tendrá a su cargo la realización del Proyecto Ejecutivo, mismo que deberá contener cuando menos la información, documentación, términos, condiciones y alcances establecidos en las Normas Generales, en el Proyecto Conceptual y atender las condiciones a que se refiere el Anexo 13 y sujetarse a las Leyes Aplicables. Una vez aprobado el Proyecto Ejecutivo por la Dependencia Auxiliar éste se agregará al presente Título de concesión para formar parte integrante del mismo Anexo 15.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 104 de la Ley, la Concesionaria se obliga a presentar a la Dependencia Auxiliar y para su aprobación en un plazo no mayor de 13 (trece) meses siguientes a la fecha de aportación del presente Título de Concesión al Fideicomiso, el Proyecto Ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de presentar el Proyecto Ejecutivo y demás documentos necesarios a las Autoridades Gubernamentales Competentes para obtener, en los términos de la condición Novena, las Constancias Administrativas para la Construcción del Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa.

...

CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO F/1889, REFERIDO INDISTINTAMENTE COMO EL "CONTRATO", EL "FIDEICOMISO" Y DENOMINADO PARA TODOS LOS EFECTOS COMO "FIDEICOMISO CORREDOR CULTURAL CHAPULTEPEC-ZONA ROSA" QUE CELEBRAN, POR UNA PRIMERA PARTE PROCDMX S.A. DE C.V., EN SU CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO (EN LO SUCESIVO REFERIDO COMO EL "FIDEICOMITENTE A"), REPRESENTADA POR SU APODERADO LEGAL, EL SEÑOR SIMÓN LEVY DABBAH, POR OTRA PARTE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA CHAPULTEPEC S.A.P.I DE C.V., EN SU CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO (EN LO SUCESIVO REFERIDO COMO EL "FIDEICOMITENTE B"), REPRESENTADA POR JORGE GILBERTO ZAPATA ALVARADO Y JUAN BAUTISTA GUICHARD CORTINA, Y POR ÚLTIMO DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, DIVISIÓN FIDUCIARIA EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO (EN LO SUCESIVO REFERIDO COMO EL "FIDUCIARIO"), REPRESENTADO POR SU DELEGADO FIDUCIARIO, EL SEÑOR ALONSO ROJAS DINGLER

CLÁUSULAS

Sección I. DE LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO

PRIMERA. Definiciones

Para efectos del presente Fideicomiso, los términos que se utilicen con primera letra mayúscula o mayúsculas cerradas, tendrán el significado que se les atribuye más adelante, salvo que expresamente se les asigne un significado distinto en este documento o bien el significado que a dichos términos se les atribuya en el Título de Concesión; y podrán utilizarse indistintamente en singular o plural, según lo requiera el sentido de la



oración de que se trate y aquéllos distintos a los señalados, tendrán el significado que las disposiciones y ordenamientos legales les establezcan. Los encabezados sólo tienen un propósito indicativo, por lo que no deberán ser tomados en cuenta para su interpretación. Cualquier mención a una Ley Aplicable se entenderá hecha a la misma.

...

Concesionaria: Deutsche Bank México S.A. Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, única y exclusivamente en su carácter de Fiduciario en el presente Fideicomiso, quien adquiere dicho carácter mediante la aportación al presente Fideicomiso que realiza de la Concesión de parte de Proyecto Ejecutivo: Documento en que se desarrolla bajo una solución integral, interdisciplinaria y de largo plazo que incluye criterios, métodos, estudios y especificaciones necesarias suficientes para el diseño, construcción, equipamiento, medidas de integración urbana, conservación, mantenimiento del CORREDOR CULTURAL CHAPULTEPEC-ZONA ROSA, además de las investigaciones, estrategias, programas, diseños y desarrollo de ingenierías, instalaciones, obras inducidas, sistemas y equipamiento, que garanticen la construcción total de la obra y la capacitación, pruebas e inicio de operación; elaborado en los términos de las Normas Generales y en términos de la Concesión. Dicho documento se adjunta e identifica como Anexo 13.

...

De conformidad con las CONDICIONES PRIMERA, SEGUNDA, QUINTA Y SEXTA, del Título de Concesión, en relación con la Cláusula PRIMERA del Contrato de Fideicomiso, transcritas en líneas precedentes, se desprende que PROCDMX tuvo la obligación de aportar la Concesión al Fideicomiso.

Es decir, a partir del 6 de agosto de 2015 (fecha de suscripción del Fideicomiso) la Concesionaria es Deutsche Bank México S.A. Institución de Banca Múltiple (Fiduciario) y ésta es la encargada de elaborar y presentar el Proyecto Ejecutivo para visto bueno, teniendo como plazo los 13 meses siguientes a la fecha de su aportación al Fideicomiso.

En relación con lo anterior, debe destacarse que los proyectos arquitectónicos evolucionan de un proyecto conceptual, a un proyecto esquemático, desarrollo de diseño, proyecto de licencias para temas administrativos y finalmente Proyecto Ejecutivo, teniendo cada fase un nivel de detalle cada vez mayor, debido a la complejidad de su elaboración, el Proyecto Ejecutivo se encuentra en etapa de desarrollo aunado a que a la fecha no se encuentra en poder de la Administración Pública, por lo que actualmente no existe obligación normativa de tener el Proyecto de interés del recurrente.

Al respecto, es conveniente traer a colación los artículos 3 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

‘Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...



Artículo 26. Los entes obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

...

De la interpretación armónica de los artículos transcritos, se desprende que toda la información en posesión de los entes obligados es un bien de dominio público accesible a cualquier persona, incluyendo aquellos datos relacionados con sus actividades y funciones, con excepción de aquella que sea de acceso restringido.

Precisamente sobre ese último particular, es que el acceso a la información no sólo comprende el acceso a documentos que obran en los archivos de los entes, sino que también implica la posibilidad de obtener respuestas claras a cuestionamientos específicos, siempre que éstos se refieran al ejercicio de las actividades y funciones del ente que se encuentren previstas en la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, no implica necesariamente entregar la información en los términos requeridos por el particular, sino que también se puede actualizar en aquellos casos en que el ente obligado demuestre haber llevado a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, tal y como ocurre en el presente caso, toda vez que se ha manifestado de manera categórica que el Proyecto Ejecutivo requerido por el particular aún no existe y en consecuencia no se encuentra en los archivos de este ente, lo anterior, ya que los trece meses que la Concesionaria tiene para elaborarlo aún se encuentran transcurriendo.

Por otra parte, resulta conveniente aclarar al recurrente que si bien en la respuesta inicial emitida esta Entidad, se mencionó que la información requerida por el particular era confidencial, lo cierto es que, como ya se dijo, el Proyecto Ejecutivo está en desarrollo por parte de un particular y aún no existe, y por lo tanto, no se encuentra en los archivos de este ente obligado.

No obstante, se informa que con la finalidad de atender el resultado del ejercicio cívico de atención ciudadana a celebrarse el 26 de septiembre próximo, para el enriquecimiento del Proyecto Ejecutivo. Una vez que se cuente con la información se hará pública.

...” (sic)

VI. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El ocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado remitió el oficio GDF/PROCDMX/DG/CGJ/OIP/305/2015 del quince de octubre de dos mil quince, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley, y en virtud de la respuesta complementaria solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión por haber quedado sin materia.

IX. El veinte de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente, y aunque el Ente Obligado solicitó sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia sin invocar artículo alguno, este Instituto advierte que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el cual dispone:

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...



IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la segunda respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese orden de ideas, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

En tal virtud, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario verificar si cumplió con la solicitud de información.

Ahora bien, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
<p><i>Versión completa del proyecto ejecutivo que se menciona en el anexo 13 del contrato de fideicomiso irrevocable de administración con actividades empresariales identificado con el número F/1889 denominado "Fideicomiso Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa" (sic)</i></p>	<p>TÍTULO DE CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL DISTRITO FEDERAL, EN ADELANTE DENOMINADA COMO LA OFICIALÍA Y/O DEPENDENCIA AUXILIAR, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JORGE SILVA MORALES, CON LA COMPARECENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL REPRESENTADA POR SU TITULAR MARLENE VALLE CUADRAS, A FAVOR DE LA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, PROCDMX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN LO SUCESIVO DENOMINADA COMO LA CONCESIONARIA, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL SIMÓN LEVY DABBAH, PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE UNA SUPERFICIE DE 101,817.84 METROS CUADRADOS DE CONFORMIDAD DE LA VISITA FÍSICA VF-075-2015, EN Y BAJO EL POLÍGONO QUE COMPRENDE SEGMENTOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DENOMINADAS AVENIDA CHAPULTEPEC, LIEJA, SONORA, PUEBLA, BURDEOS, SEVILLA, LONDRES, PRAGA, SALAMANCA, FLORENCIA, MONTERREY, LIVERPOOL Y AMBERES.</p> <p>CONDICIONES</p> <p>PRIMERA. DEFINICIONES</p> <p><i>Los términos que se utilicen con primera letra mayúscula o mayúsculas cerradas, tendrán el significado que se les atribuye más adelante, salvo que expresamente se les asigne un significado distinto en este documento; y podrán utilizarse indistintamente en singular o plural, según lo requiera el sentido de la oración de que se trate y aquellos distintos a os señalados, tendrán el significado que la legislación de la materia establezca. Los encabezados sólo tienen un propósito indicativo, por lo que no deberán ser tomados en cuenta para su interpretación. Cualquier mención a una Ley Aplicable o legislación de la materia se entenderá hecha a la misma. Para efectos del presente Título de concesión, se entenderá por:</i></p> <p>...</p> <p><i>Proyecto Ejecutivo: Documento en que se desarrolla bajo una</i></p>

solución integral, interdisciplinaria y de largo plazo que incluye criterios, métodos, estudios y especificaciones necesarias y suficientes para el diseño, construcción, equipamiento, medidas de integración urbana, entrada en operación, conservación, mantenimiento y funcionamiento del Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa, además de las investigaciones, estrategias, programas, diseños y desarrollo de ingenierías, instalaciones, obras inducidas, sistemas y equipamiento, que garanticen la construcción total de la obra y la capacitación, pruebas e inicio de operación; elaborado en los términos de las Normas Generales y con el Proyecto Conceptual. Una vez que se realice éste se agregará como Anexo 15 para formar parte integral del presente título de concesión.

...

SEGUNDA. OBJETO DE LA CONCESIÓN

...

La Concesionaria se obliga a llevar a cabo todos los actos necesarios o convenientes para la Construcción, Operación, explotación, Mantenimiento y Conservación de todos los bienes que integran el APC en los términos establecidos en el Proyecto Ejecutivo y en el Programa de Mantenimiento y Conservación del APC.

...

QUINTA. COMPROMISOS DE CONSTRUCCIÓN

...

Los derechos de propiedad intelectual del Proyecto Ejecutivo Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa serán propiedad de la Concesionaria durante el plazo de la vigencia de la presente Concesión, en el entendido de que al término de la Concesión por vencimiento del plazo de la misma o por cualquier causa que origine su extinción anticipada, dichos derechos de propiedad intelectual se revertirán a favor del Gobierno del Distrito Federal, libres de todo gravamen y sin pago de indemnización alguna a la Concesionaria.

Una vez que se cumpla con la Tercera Condición Transitoria del Título de Concesión, se llevarán a cabo reuniones de entendimiento entre la Dependencia Auxiliar, las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda, Obras y Servicios, Transporte y Vialidad, la Autoridad del Espacio Público y la Concesionaria, cuya finalidad es revisar y conciliar la documentación técnica y determinar objetivamente los criterios para la aceptación o rechazo de los trabajos, comentarios y solicitudes de cambio,

entre otros, que la Concesionaria presente durante la Construcción de las Obras, siempre que no modifique el Título de Concesión y se realicen de conformidad con el Proyecto Ejecutivo que en su momento se apruebe.

SEXTA. PROYECTO EJECUTIVO

La Concesionaria tendrá a su cargo la realización del Proyecto Ejecutivo, mismo que deberá contener cuando menos la información, documentación, términos, condiciones y alcances establecidos en las Normas Generales, en el Proyecto Conceptual y atender las condiciones a que se refiere el Anexo 13 y sujetarse a las Leyes Aplicables. Una vez aprobado el Proyecto Ejecutivo por la Dependencia Auxiliar éste se agregará al presente Título de concesión para formar parte integrante del mismo Anexo 15.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 104 de la Ley, la Concesionaria se obliga a presentar a la Dependencia Auxiliar y para su aprobación en un plazo no mayor de 13 (trece) meses siguientes a la fecha de aportación del presente Título de Concesión al Fideicomiso, el Proyecto Ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de presentar el Proyecto Ejecutivo y demás documentos necesarios a las Autoridades Gubernamentales Competentes para obtener, en los términos de la condición Novena, las Constancias Administrativas para la Construcción del Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa.

...

CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO F/1889, REFERIDO INDISTINTAMENTE COMO EL "CONTRATO", EL "FIDEICOMISO" Y DENOMINADO PARA TODOS LOS EFECTOS COMO "FIDEICOMISO CORREDOR CULTURAL CHAPULTEPEC-ZONA ROSA" QUE CELEBRAN, POR UNA PRIMERA PARTE PROCDMX S.A. DE C.V., EN SU CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO (EN LO SUCESIVO REFERIDO COMO EL "FIDEICOMITENTE A"), REPRESENTADA POR SU APODERADO LEGAL, EL SEÑOR SIMÓN LEVY DABBAH, POR OTRA PARTE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA CHAPULTEPEC S.A.P.I DE C.V., EN SU CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO (EN LO SUCESIVO REFERIDO COMO EL "FIDEICOMITENTE B"),

REPRESENTADA POR JORGE GILBERTO ZAPATA ALVARADO Y JUAN BAUTISTA GUICHARD CORTINA, Y POR ÚLTIMO DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, DIVISIÓN FIDUCIARIA EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO (EN LO SUCESIVO REFERIDO COMO EL "FIDUCIARIO"), REPRESENTADO POR SU DELEGADO FIDUCIARIO, EL SEÑOR ALONSO ROJAS DINGLER

CLÁUSULAS

Sección I. DE LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO

PRIMERA. Definiciones

Para efectos del presente Fideicomiso, los términos que se utilicen con primera letra mayúscula o mayúsculas cerradas, tendrán el significado que se les atribuye más adelante, salvo que expresamente se les asigne un significado distinto en este documento o bien el significado que a dichos términos se les atribuya en el Título de Concesión; y podrán utilizarse indistintamente en singular o plural, según lo requiera el sentido de la oración de que se trate y aquéllos distintos a los señalados, tendrán el significado que las disposiciones y ordenamientos legales les establezcan. Los encabezados sólo tienen un propósito indicativo, por lo que no deberán ser tomados en cuenta para su interpretación. Cualquier mención a una Ley Aplicable se entenderá hecha a la misma.

...

Concesionaria: Deutsche Bank México S.A. Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, única y exclusivamente en su carácter de Fiduciario en el presente Fideicomiso, quien adquiere dicho carácter mediante la aportación al presente Fideicomiso que realiza de la Concesión de parte de Proyecto Ejecutivo: Documento en que se desarrolla bajo una solución integral, interdisciplinaria y de largo plazo que incluye criterios, métodos, estudios y especificaciones necesarias suficientes para el diseño, construcción, equipamiento, medidas de integración urbana, conservación, mantenimiento del CORREDOR CULTURAL CHAPULTEPEC-ZONA ROSA, además de las investigaciones, estrategias, programas, diseños y desarrollo de ingenierías, instalaciones, obras inducidas, sistemas y equipamiento, que garanticen la construcción total de la obra y la capacitación, pruebas e inicio de operación;

	<p><i>elaborado en los términos de las Normas Generales y en términos de la Concesión. Dicho documento se adjunta e identifica como Anexo 13.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>De conformidad con las CONDICIONES PRIMERA, SEGUNDA, QUINTA Y SEXTA, del Título de Concesión, en relación con la Cláusula PRIMERA del Contrato de Fideicomiso, transcritas en líneas precedentes, se desprende que PROCDMX tuvo la obligación de aportar la Concesión al Fideicomiso.</i></p> <p><i>Es decir, a partir del 6 de agosto de 2015 (fecha de suscripción del Fideicomiso) la Concesionaria es Deutsche Bank México S.A. Institución de Banca Múltiple (Fiduciario) y ésta es la encargada de elaborar y presentar el Proyecto Ejecutivo para visto bueno, teniendo como plazo los 13 meses siguientes a la fecha de su aportación al Fideicomiso.</i></p> <p><i>En relación con lo anterior, debe destacarse que los proyectos arquitectónicos evolucionan de un proyecto conceptual, a un proyecto esquemático, desarrollo de diseño, proyecto de licencias para temas administrativos y finalmente Proyecto Ejecutivo, teniendo cada fase un nivel de detalle cada vez mayor, debido a la complejidad de su elaboración, el Proyecto Ejecutivo se encuentra en etapa de desarrollo aunado a que a la fecha no se encuentra en poder de la Administración Pública, por lo que actualmente no existe obligación normativa de tener el Proyecto de interés del recurrente.</i></p> <p><i>Al respecto, es conveniente traer a colación los artículos 3 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:</i></p> <p><i>‘Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Artículo 26. Los entes obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.</i></p>
--	---

	<p>...'</p> <p><i>De la interpretación armónica de los artículos transcritos, se desprende que toda la información en posesión de los entes obligados es un bien de dominio público accesible a cualquier persona, incluyendo aquellos datos relacionados con sus actividades y funciones, con excepción de aquella que sea de acceso restringido.</i></p> <p><i>Precisamente sobre ese último particular, es que el acceso a la información no sólo comprende el acceso a documentos que obran en los archivos de los entes, sino que también implica la posibilidad de obtener respuestas claras a cuestionamientos específicos, siempre que éstos se refieran al ejercicio de las actividades y funciones del ente que se encuentren previstas en la normatividad aplicable.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, cabe señalar que para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, no implica necesariamente entregar la información en los términos requeridos por el particular, sino que también se puede actualizar en aquellos casos en que el ente obligado demuestre haber llevado a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, tal y como ocurre en el presente caso, toda vez que se ha manifestado de manera categórica que el Proyecto Ejecutivo requerido por el particular aún no existe y en consecuencia no se encuentra en los archivos de este ente, lo anterior, ya que los trece meses que la Concesionaria tiene para elaborarlo aún se encuentran transcurriendo.</i></p> <p><i>Por otra parte, resulta conveniente aclarar al recurrente que si bien en la respuesta inicial emitida esta Entidad, se mencionó que la información requerida por el particular era confidencial, lo cierto es que, como ya se dijo, el Proyecto Ejecutivo está en desarrollo por parte de un particular y aún no existe, y por lo tanto, no se encuentra en los archivos de este ente obligado.</i></p> <p><i>No obstante, se informa que con la finalidad de atender el resultado del ejercicio cívico de atención ciudadana a celebrarse el 26 de septiembre próximo, para el enriquecimiento del Proyecto Ejecutivo. Una vez que se cuente con la información se hará pública.” (sic)</i></p>
--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, así como de la respuesta complementaria contenida en el correo electrónico del veintitrés de septiembre de dos mil quince, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



En tal virtud, se procede a aclarar si la respuesta complementaria satisfizo la solicitud de información del particular.

A partir de ello, cabe recordar que el particular requirió versión completa del Proyecto Ejecutivo que se menciona en el anexo 13 del *Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración con Actividades Empresariales identificado con el número F/1889 denominado "Fideicomiso Corredor Cultural Chapultepec- Zona Rosa"*.

En ese sentido, el Ente Obligado mediante la respuesta complementaria informó que conforme al *"Título de Concesión que Otorga el Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Oficialía MAYOR DEL Distrito Federal, con la comparecencia de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal a favor de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, PROCDMX, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público, Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa"*, el Proyecto Ejecutivo era un documento que se desarrollaba bajo una solución integral, interdisciplinaria y de largo plazo que incluía criterios, métodos, estudios y especificaciones necesarias y suficientes para el diseño, construcción, equipamiento, medidas de integración urbana, entrada en operación, conservación, mantenimiento y funcionamiento del Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa, además de las investigaciones, estrategias, programas, diseños y desarrollo de ingenierías, instalaciones, obras inducidas, sistemas y equipamiento que garantizaran la construcción total de la obra y la capacitación, pruebas e inicio de operación, elaborado en los términos de las Normas Generales y con el Proyecto Conceptual, y una vez que se realizara éste se agregaría como Anexo 15 para formar parte integral del Título de Concesión.



Asimismo, agregó que la Cláusula Sexta del Título de Concesión establecía que **la concesionaria, es decir, PROCDMX, S.A de C.V., tendría a su cargo la realización del Proyecto Ejecutivo**, mismo que debería contener cuando menos la información, documentación, términos, condiciones y alcances establecidos en las Normas Generales, en el Proyecto Conceptual y una vez aprobado el Proyecto Ejecutivo por la Dependencia Auxiliar (Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal), éste se agregaría al Título de Concesión para formar parte integrante del mismo.

Por otra parte, indicó que **la concesionaria se obligaba a presentar a la Dependencia Auxiliar y para su aprobación en un plazo no mayor de 13 (trece) meses siguientes a la fecha de aportación del Título de Concesión el Proyecto Ejecutivo**, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar el Proyecto Ejecutivo y demás documentos necesarios a las autoridades gubernamentales competentes para obtener, en los términos de la condición Novena, las Constancias Administrativas para la construcción del Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa.

Sin embargo, **a partir** del seis de agosto de dos mil quince, fecha **de suscripción del “Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración con Actividades Empresariales, identificado con el número F/1889”, la concesionaria era Deutsche Bank México S.A. Institución de Banca Múltiple y ésta era la encargada de elaborar y presentar el Proyecto Ejecutivo para visto bueno, teniendo como plazo los trece meses siguientes a la fecha de su aportación al Fideicomiso.**

En ese sentido, el Ente Obligado explicó que los proyectos arquitectónicos evolucionaban de un Proyecto Conceptual a un Proyecto Esquemático, Desarrollo de Diseño, Proyecto de Licencias para Temas Administrativos y, finalmente, Proyecto Ejecutivo, teniendo cada fase un nivel de detalle cada vez mayor debido a la



complejidad de su elaboración, y **el Proyecto Ejecutivo se encontraba en etapa de desarrollo, aunado a que a la fecha no se encontraba en poder de la Administración Pública, por lo que actualmente no existía obligación normativa de tener el Proyecto de interés del ahora recurrente.**

Lo anterior, conforme a los artículos 3 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los cuales se desprende que toda la información en posesión de los entes obligados es un bien de dominio público accesible a cualquier persona, incluyendo aquellos datos relacionados con sus actividades y funciones, con excepción de aquella que sea de acceso restringido.

En ese sentido, el Ente Obligado aclaró al recurrente que si bien en la respuesta impugnada mencionó que la información requerida era confidencial, lo cierto es que **el Proyecto Ejecutivo está en desarrollo por parte de un particular y aún no existe y, por lo tanto, no se encuentra en sus archivos.**

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado atendió a cabalidad y de manera categórica la solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **en la inteligencia de que cumplir con ello no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos requeridos**, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente lleve a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento legal.

En tal virtud, este Instituto considera satisfecho el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el Ente Obligado satisfizo la solicitud de información.

Ahora bien, referente al **segundo** rde los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este se acreditó con la impresión del envío del correo electrónico del veintitrés de septiembre de dos mil quince, remitido de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la diversa del parte recurrente señalada como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio impugnación, documental que fue exhibida por el Ente recurrido conjuntamente con la respuesta complementaria.

Finalmente, respecto del **tercero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, éste se tiene por cumplido toda vez que mediante el acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hiciera.

En ese orden de ideas, se sostiene que con la respuesta complementaria, con la constancia de notificación, así como con el acuerdo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, **se tienen por cumplidos los tres requisitos** exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 80, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**